

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando el Arancel de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y de primera instancia.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el mando del Apostadero de Ferrol el Contraalmirante de la Armada D. José Morgado y Pita de Veiga.

Otro nombrando Comandante general del Apostadero de Ferrol al Contraalmirante de la Armada D. Félix Bastarache y Herrera.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto restableciendo el derecho de re-tracto concedido á los censatarios en las transmisiones de censos y gravámenes desamortizados por la Administración.

Otro disponiendo que el Interventor de Ejército y de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, D. Andrés Pitarich y Bou, se encargue del desempeño del cargo de Interventor general de Guerra.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se constituya en Madrid un Taller, dependiente del Instituto del Material científico, destinado á la reparación y construcción ó modificación de los aparatos procedentes de los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando la prosecución de las obras de prolongación del dique de Levante del puerto de Tarragona.

Otro jubilando al Ayudante Mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase, D. Rafael Dasgoas y Salmón.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes autorizando á las Sociedades de los Ferrocarriles de Silla á Cullera, y del Grao de Valencia á Turis, para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados sus talones-resguardos de mercaderías.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de con curso de traslado, Profesor de Gimnasia del Instituto de Murcia, al que lo es del de Jovellanos, de Gijón, D. Eduardo Alvarez y Navarro.

Otra declarando desierto el concurso para proveer la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Lugo, y disponiendo se anuncie la vacante para su provisión al turno que corresponda.

Otra disponiendo continúe la suscripción de este Ministerio á 300 ejemplares de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, que se publica en esta Corte.

Administración Central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular á los Fiscales de las Audiencias del Reino para que no consientan en la publicación en la prensa de los debates que se verifiquen en aquellas á puerta cerrada y que estimen afectan á los sentimientos de decoro, pudor y decencia pública.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse desarrollado el cólera con extraordinaria violencia en Serres ó Seres (Turquía europea).

Anunciando que por el Gobierno otomano se someten á régimen sanitario por cólera las procedencias de Katif (El Haza-Golfo Pérsico-Arabia) y las de Fatsa (Mar Negro-Turquía asiática).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que D. Gabriel Molina desea introducir en España.

Disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones á las plazas de Catedráticos de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio de las Escuelas de Comercio de Coruña y Zaragoza.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Alicante) y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Septiembre último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Octubre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúa sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia, que se publicarán á continua-

ción del presente Decreto para su observancia.

Art. 2.º Este Arancel comenzará á regir á los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez

ARANCEL

De derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.

PARTE PRIMERA

Asuntos en los Juzgados municipales.

TÍTULO ÚNICO

Actos de conciliación, juicios verbales, desahucios, Consejos de familia, exhortos y asuntos relativos al Registro Civil.

CAPÍTULO PRIMERO**ACTOS DE CONCILIACIÓN**

Artículo 1.º Por la asistencia á este acto y autorización del acto, cuando se haya intentado sin efecto ó celebrado sin avenencia, percibirá el Procurador 10 pesetas.

En caso de avenencia, percibirá 20 pesetas.

Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado á que haya correspondido, el Procurador del demandante devengará además cinco pesetas.

Art. 2.º La ejecución de lo convenido en el acto de conciliación, siendo de la competencia de los Juzgados municipales, se considerará como un juicio verbal y se le aplicará lo establecido para éstos en el capítulo siguiente, teniendo en cuenta la cuantía.

CAPÍTULO II**JUICIOS VERBALES**

Art. 3.º Por la redacción de la demanda, su presentación al reparto y averiguación del Juzgado á que haya correspondido, percibirá cinco pesetas.

Por la asistencia al juicio, cualesquiera que sean las comparecencias que se celebren hasta la notificación de la sentencia, en reclamaciones que no excedan de 125 pesetas, se devengará el 8 por 100 de la cuantía litigiosa, sin que en ningún caso pueda percibirse menos de cinco pesetas.

Desde 125 á 500 pesetas se devengará el 5 por 100 sobre lo que exceda de 125 pesetas.

Art. 4.º Por todas las diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal ú otra resolución que cause embargo, devengará el Procurador el 10 por 100 menos de la totalidad de derechos que por la asistencia al juicio, conforme á la precedente escala, sin que en ningún caso pueda percibir menos de cinco pesetas.

CAPÍTULO III**DESAHUCIOS EN LOS TRIBUNALES MUNICIPALES**

Art. 5.º Por toda la tramitación que exija esta clase de juicios, incluso el lanzamiento, devengará el Procurador el 15 por 1.000 del precio del alquiler ó arrendamiento anual en los que no excedan de 1.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda percibir menos de 10 pesetas.

Desde 1.000 pesetas en adelante, devengará cinco pesetas más.

Art. 6.º Si se embargaren bienes para el pago de alquileres, el Procurador devengará sus derechos como si se tratara de la ejecución de una sentencia dictada en juicio verbal y conforme lo establecido en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV**CONSEJOS DE FAMILIA**

Art. 7.º Por la tramitación total del

expediente para la constitución de un Consejo de familia se percibirán 35 pesetas.

Por los de reconstitución ó modificación, en su caso, del Consejo de familia, 20 pesetas.

CAPÍTULO V**CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS**

Art. 8.º Por todas las diligencias que se practiquen en los Juzgados ó Tribunales municipales en el cumplimiento de exhortos, cualesquiera que sea la cuantía y clase del juicio de que procedan, se devengarán 10 pesetas.

CAPÍTULO VI**REGISTRO CIVIL, DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL**

Art. 9.º Por la obtención de cada certificado de actos del Registro Civil, dos pesetas.

Si el certificado fuese de los Registros de la Propiedad ó Mercantil, cinco pesetas.

Por la intervención en los expedientes de adición y rectificación de actas del Registro Civil ó en cualquiera otra gestión ó expediente relacionado con los expresados Registros, 15 pesetas.

PARTE II

Asuntos en los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO PRIMERO**Juicios singulares.****CAPÍTULO PRIMERO****APELACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DESAHUCIOS**

Art. 10. En las apelaciones de estos juicios el Procurador devengará iguales derechos que los asignados en los capítulos anteriores por la asistencia á cada uno de ellos.

CAPÍTULO II**JUICIOS SINGULARES DE CUANTÍA DETERMINADA É INDETERMINADA**

Art. 11. En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico ó cosas valubles, devengará el Procurador:

1.º Hasta 1.500 pesetas, el 8 por 100 de la cuantía litigiosa;

2.º Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 4 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;

3.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

4.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

7.º El 0,10 pesetas por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000, que será el límite de percepción.

En esta escala están comprendidos los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes.

Art. 12. La cuantía del juicio se regulará por lo que establezca la ley de Procedimiento para determinar su clase.

Art. 13. En los juicios que versen sobre la rectificación de errores en las actas del Registro Civil, devengará el Procurador 50 pesetas.

Art. 14. Sin perjuicio de la determi-

nación, en su caso, de la cuantía en definitiva, ó por los medios legales, se devengarán:

1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias ó negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 375 pesetas;

2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias ó negatorias de servidumbres rústicas, 125 pesetas;

3.º En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 15. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 600 pesetas.

Art. 16. En los de presunción de muerte del ausente, 125 pesetas.

Art. 17. En los que afecten á la nulidad ó validez de documentos públicos, oficiales ó privados y patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles ó Derechos reales y otros de igual ó análoga clase, cuando no se indique ó no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 700 pesetas.

Art. 18. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 200 pesetas.

Art. 19. En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, reconocimiento de títulos nobiliarios y cualesquiera otros de igual índole, 1.500 pesetas.

Art. 20. En esta clase de juicios el Procurador devengará sus derechos en la forma y períodos siguientes:

1.º La quinta parte de la totalidad de ellos después de haberse personado en el juicio.

2.º Otra quinta parte al terminar el período de exposición;

3.º Otra quinta parte al terminar el período de proposición de la prueba;

4.º Otra quinta parte al terminar la práctica de la prueba;

5.º La quinta parte restante al hacerse la notificación de la sentencia ó el emplazamiento de las partes en caso de apelación.

Art. 21. En los juicios ejecutivos la percepción de derechos se acomodará á la siguiente distribución:

1.º El 40 por 100 del tipo que corresponda desde la demanda hasta la citación de remate;

2.º El 40 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, si se practicase, y si no hubiera oposición, desde la citación de remate hasta la citación para sentencia; pero en este último caso sólo se devengará la mitad del 40 por 100 de los derechos correspondientes á este período;

3.º El 20 por 100 restante desde la unión de pruebas ó citación para sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado.

CAPÍTULO III**ALIMENTOS PROVISIONALES**

Art. 22. En el juicio de alimentos provisionales el Procurador devengará:

1.º El 8 por 100 del importe de una anualidad, cuando éste no exceda de 1.500 pesetas;

2.º Cuando el importe de la anualidad exceda de 1.500 pesetas y no pase de 3.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas;

3.º Cuando la anualidad sea mayor de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad.

Art. 23. En estos juicios la percepción de los derechos se ajustará á lo establecido en el artículo 20.

CAPÍTULO IV

RETRACTOS

Art. 24. En el juicio de retracto se devengará el 3 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas, y el 0,50 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

Art. 25. Los derechos se percibirán con arreglo á lo establecido en el artículo 20.

CAPÍTULO V

DESAHUCIOS

Art. 26. En el juicio de desahucio en que se pague arrendamiento ó alquiler, se devengará por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el 5 por 100 de la renta anual, hasta 3.000 pesetas.

Art. 27. Si la renta fuere mayor, se devengará el 5 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

Art. 28. En los desahucios en que se formule oposición ó se substancien y resuelvan como los incidentes, se devengará el 7 por 100 hasta 3.000 pesetas y el 3 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 pesetas. Si hubiere embargo de bienes se abonará, además, el 1,50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 29. Si el desahucio fuese en precario ó no pudiere determinarse la cuantía se le aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 30. En los desahucios, los derechos se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado hasta la comparecencia para el juicio;

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y en caso de apelación hasta la remisión de los autos á la Superioridad;

3.º El 25 por 100 restante hasta el lanzamiento inclusivo.

CAPÍTULO VI

EXTRAVÍO DE VALORES

Art. 31. Los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se considerarán como incidencias de las enumeradas en el número 1.º del artículo 59, y la percepción de derechos se ajustará á lo establecido en el artículo 20.

TÍTULO II

Juicios universales.

SECCIÓN PRIMERA

Juicios universales sucesorios.

CAPÍTULO PRIMERO

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRE.

Art. 32. En estos juicios se devengarán los siguientes derechos:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 7 por 100;

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas;

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más;

7.º Desde 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 33. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los derechos asignados en las escalas del artículo anterior desde que se inicie la prevención del juicio hasta la declaración de herederos, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 34. La misma regla anterior se aplicará á las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria á junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 35. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo hasta el final del juicio.

Art. 36. A los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que á las incidencias, se les aplicarán sus respectivos artículos.

Art. 37. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, el Procurador devengará los derechos conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando la cuantía quede fijada.

CAPÍTULO XI

DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO Y APROBACIÓN DE OPERACIONES TESTAMENTARIAS CUANDO NO EXISTA JUICIO UNIVERSAL, PUES EN OTRO CASO SON INCIDENCIAS DE SU CLASE RESPECTIVA.

Art. 38. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 39. En los de declaración de herederos ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquellos cuyos bienes no excedan del valor de 2.000 pesetas, 50 pesetas;

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75 pesetas;

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100 pesetas;

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 4 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas;

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 3 por 1.000 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más;

7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

SECCIÓN II

Juicios universales petitórios.

CAPÍTULO III

QUITA Y ESPERA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Art. 40. En estos procedimientos servirá de base para los derechos que se devenguen, el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción á la siguiente escala, por lo que se refiere al Procurador que represente al suspenso:

1.º Hasta el 75 por 100 de 10.000 pesetas, el 2,50 por 100;

2.º Hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 10.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pe-

setas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

Art. 41. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores, por la asistencia á la junta percibirá el 1 por 1.000 del crédito ó créditos que represente, sin que en ningún caso pueda percibir menos de 25 pesetas ni más de 100 pesetas.

Art. 42. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los derechos en dos períodos: una mitad hasta la publicación de los edictos, y la otra mitad hasta la terminación del expediente.

CAPÍTULO IV

CONCURSOS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS

Art. 43. Por las tres piezas del juicio universal de concurso, ya sea necesario ó voluntario, ó por las cinco de que se compone el de quiebras, el Procurador que represente al concursado ó al quebrado, devengará:

1.º El 6 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas;

2.º El 2,50 por 100 más de lo que exceda de esa cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1,25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 44. El Procurador que promueva el concurso ó la quiebra ó el que represente á la sindicatura del concurso ó de la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º El 8 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas;

2.º El 1,50 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 1 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 45. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores en el concurso ó en la quiebra, devengará sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º El 7 por 100 de los créditos que represente hasta 3.000 pesetas;

2.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4 por 100 más de lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda de 10.000 pesetas.

4.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda de 25.000 pesetas;

5.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda de 50.000 pesetas;

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda de 100.000 pesetas;

7.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 46. El Procurador de la Administración de la quiebra percibirá la mitad de los derechos fijados en el artículo 43.

Art. 47. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera, y la de alimentos por lo consignado para las incidencias en el artículo 49.

Art. 48. Cuando se suscite alguna incidencia que deba tramitarse como juicio de menor ó de mayor cuantía, la representación del acreedor que la promueva devengará sus derechos con arreglo á la escala del artículo 11.

Art. 49. Para la percepción de derechos en los concursos, se establecen los períodos siguientes:

1.º Hasta la terminación de la pieza de la declaración de concurso y administración de bienes;

2.º Hasta la terminación de la pieza de reconocimiento y graduación y pago de créditos; y

3.º Hasta la terminación de la pieza sobre calificación del concurso; correspondiendo á cada uno de los períodos una tercera parte de la totalidad de los derechos.

Art. 50. Las quiebras, para los efectos de la percepción de derechos, se dividirán en cinco períodos correspondientes á cada una de las siguientes piezas de que se compone el juicio:

1.º Declaración de la quiebra;

2.º Administración;

3.º Rotación;

4.º Examen, graduación y pago de créditos;

5.º Calificación de la quiebra. En cada uno de ellos, el Procurador percibirá una quinta parte de la totalidad de los derechos.

Art. 51. La percepción de derechos de la pieza sobre convenio en el concurso ó en la quiebra se regirá por lo establecido para la quita y espera en el artículo 42.

CAPÍTULO V

CONVENIOS, SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES, TRANVÍAS, CANALES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS ANÁLOGAS QUE SE RIGAN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1899 Ó OTRAS ESPECIALES.

Art. 52. En los convenios y las suspensiones de pagos de esta clase se devengará:

1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100;

2.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10.000.000 de pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 100.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25.000.000 de pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,03 por 1.000 más.

Art. 53. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 54. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades; la primera hasta terminar el

plazo de los edictos, y la segunda desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 55. En las quiebras á que se refiere el artículo 53, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 50.

CAPÍTULO VI

DE LAS ADMINISTRACIONES

Art. 56. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 57. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengará:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100;

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

4.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 58. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales la mitad, hasta convocarse la subasta, y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

TÍTULO III

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

CAPÍTULO PRIMERO

INCIDENCIAS

Art. 59. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil se clasifican en cuatro grupos generales:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

2.º Las que también nazcan y se sustentan en el mismo asunto ó en pieza separada, que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar á resolución, ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

4.º Los recursos de queja, con su informe, y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un sólo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 60. Los derechos que devengará el Procurador serán los siguientes:

1.º En cada incidente del primer gru-

po, el 4 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,25 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 3 por 100 de la cuantía litigiosa, hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,15 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 2 por 100 de la cuantía litigiosa, hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,10 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

4.º En los del cuarto grupo, y por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía ó incidencias, 25 pesetas.

Art. 61. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, el Procurador devengará:

Si pertenecen al primer grupo, 150 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo, 100 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo, 80 pesetas.

Art. 62. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 63. En las incidencias del primer grupo del artículo 59, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba;

2.º El 50 por 100 desde que se reciba el pleito á prueba hasta la terminación de la misma;

3.º El 25 por 100 restante desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 64. En las incidencias del segundo grupo del artículo 59, se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas, y la otra mitad al resolver la cuestión. En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

CAPÍTULO II

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ÓRDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS.

Art. 65. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden, mandamiento ú oficio de cualquier clase, procedentes de juicios singulares de cuantía determinada, devengará el Procurador:

1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas;

2.º Hasta 1.500 pesetas, 15;

3.º Hasta 3.000 pesetas, 20;

4.º Hasta 10.000 pesetas, 25;

5.º Hasta 25.000 pesetas, 30;

6.º Hasta 50.000 pesetas, 40;

7.º Hasta 100.000 pesetas, 45;

8.º Desde 100.000 pesetas en adelante 50 pesetas;

9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 66. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario, se ajustará á los tipos siguientes:

1.º Exhorto para secuestros y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 25 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 35.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 50;
 2.º Para notificación al deudor, requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios, así como para la primera ó segunda subasta: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.
 Desde 50.000 pesetas en adelante, 20;
 3.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, cinco pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 10.
 Desde 50.000 pesetas en adelante, 15;
 4.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 15 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 20.
 Desde 50.000 pesetas en adelante, 25;
 5.º Cualquier otro exhorto no enumerado anteriormente: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.
 Desde 50.000 pesetas en adelante, 20.
 Art. 67. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del artículo 59, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas.

Art. 68. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencia ó de resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro en el período de ejecución de sentencia, 15 pesetas;

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 69. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas;

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 70. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 71. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio, carta-orden ú oficio que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 72. En las comisiones rogatorias, 30 pesetas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA

Art. 73. En el procedimiento judicial establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100;

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas;

6.º Desde 125.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 100 más.

Art. 74. La percepción de derechos tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de la totalidad de ellos hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión;

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta;

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta;

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

CAPÍTULO IV

BANCO HIPOTECARIO

Art. 75. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del artículo 73.

Art. 76. Por todos los derechos de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 15 pesetas.

Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 20 pesetas.

Art. 77. La percepción de derechos en los asuntos á que se refiere el artículo 75, se ajustará á lo prevenido en el artículo 74.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 78. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del artículo 11, según su cuantía y la forma de percepción de derechos á lo establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 21; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor le será aplicable lo determinado para la vía de apremio en general en los artículos 84 y 85.

CAPÍTULO VI

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES COTIZABLES EN BOLSA.

Art. 79. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, el Procurador devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3 por 1.000 del valor efectivo;

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 más;

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 1.000 más;

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 pesetas, el 0,05 por 1.000 más, límite de percepción.

Art. 80. Cuando se trate de acciones ó Obligaciones de sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los derechos fijados en el artículo anterior.

TÍTULO IV

Ejecución de sentencias.

CAPÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS Ó INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN Ó ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE.

Art. 81. En la ejecución de sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de

hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 80.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 30 pesetas.

En los de mayor cuantía, 65.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 60 pesetas;

En los de mayor cuantía, 100.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio, en los juicios de menor cuantía, 20 pesetas;

En los de mayor cuantía, 30.

Art. 82. La percepción de derechos á que se refiere el artículo anterior tendrá lugar la mitad á la iniciación del trámite y el resto al final del mismo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 83. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme, por la vía de apremio, el Procurador devengará el 0,40 por 100 de los derechos fijados en el artículo 11 de este Arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de Administración.

Art. 84. En cada ampliación de embargo que se acuerde en toda su formación, el 2 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 85. Si por virtud de la ampliación de embargo se celebre más de una subasta, con avalúo ó titulación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 2 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 86. La percepción de derechos en la vía de apremio tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusive;

2.º Tres quintas partes hasta la subasta con posterior, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación;

3.º La quinta parte restante hasta la liquidación y pago al acreedor.

CAPÍTULO III

FIANZAS Y DEPÓSITOS JUDICIALES

Art. 87. En los casos en que la Ley exige constituir ó retirar alguna fianza ó depósito, el Procurador devengará 15 pesetas que percibirá cuando una ó otro queden constituidos ó retirados.

TÍTULO V

Jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO PRIMERO

NEGOCIOS CIVILES

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial, sin haber contienda, y no tengan en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 75 pesetas.

Art. 89. En los de subasta voluntaria, de prórroga ó renuncia del albaceazgo, ó de repudiación de herencia, 25 pesetas.

Art. 90. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural, de renacimiento de defensor para todos los casos, de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código Civil, ó en los gubernativos, por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 50 pesetas.

Art. 91. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo ó de cualquier otro testamento privilegiado, ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se tramita sin oposición, 75 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, se regularán los derechos por lo establecido para los incidentes.

Art. 92. En los expedientes sobre incapacidad mental, por trámite sumárisimo, para la tutela de los locos y sordomudos; aceptación de herencia á beneficio de inventario; depósito de personas ó administración de bienes del ausente en estado paradero, hasta la notificación inclusiva del auto acordando ó no la administración, 100 pesetas.

Art. 93. En los de información para dispensa de ley, de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia ó de declaración de ausencia, 125 pesetas.

Art. 94. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 300 pesetas.

Art. 95. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento dentro del término municipal de la cabeza del partido, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 50;

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 96. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse, según el artículo 1.991 del Código Civil ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas;

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 97. En los expedientes sobre posesión judicial, dentro del término municipal de la cabeza del partido:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 25 pesetas;

2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 98. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia, el Procurador devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100;

2.º De 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 100.000 pesetas á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como la ración de cuentas y su aprobación ú oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el artículo 59.

Art. 99. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

1.º Cuando el valor de las fincas ó de-

rechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100;

2.º El 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 100. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen cuando éste no exceda de 10.000 pesetas;

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 á 500.000, pesetas límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 101. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, el Procurador devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 102. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacciones acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 39 de este Arancel.

Art. 103. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros, se devengarán los derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas;

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100 pesetas;

3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200 pesetas;

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400 pesetas;

5.º Desde 1.000 pesetas en adelante el 5 por 100 más.

Art. 104. En cualquier otro expediente que se instruya en interés de particulares 20 pesetas.

CAPITULO II

NEGOCIOS COMERCIALES

Art. 105. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 100 pesetas.

Art. 106. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 75 pesetas.

En los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 50 pesetas.

Art. 107. En el de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 108. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación de la gruesa y contribución á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

1.º Hasta 500 pesetas, 25 pesetas;

2.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 40 pesetas;

3.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 60 pesetas;

4.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;

5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125 pesetas;

6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175 pesetas;

7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, límite de percepción, 200 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre descarga se devengarán:

1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas;

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas;

3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 110. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 111. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 112. El expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 30 pesetas;

3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 40 pesetas;

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60 pesetas;

5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80 pesetas;

6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125 pesetas.

Art. 113. El expediente sobre venta de naves se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala siguiente:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50 pesetas;

3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100 pesetas;

5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150 pesetas;

6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 114. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

1.º Hasta 2.000 pesetas, 30 pesetas;

2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;

3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 115. En el expediente sobre préstamo á la gruesa se devengarán los derechos por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 112 y en el de requerimiento al consignatario por el pago de fletes conforme á la escala del artículo 114.

Art. 116. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 117. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros, y en aquellos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 118. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 119. En el expediente para hacer constar el siniestro sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación.

Art. 120. En las apelaciones de nego-

cios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 121. En los asuntos de jurisdicción voluntaria la mitad de los derechos asignados á cada expediente se percibirá desde la incoación del mismo y la otra mitad al terminarse.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los períodos que se determinan en este Arancel, cesase en la representación que ostente, sólo tendrá derecho, por lo que se refiere á ese período, al reintegro de los gastos suplidos y á la parte proporcional de derechos correspondientes al período en que cesó, fijada de común acuerdo por los Procuradores que hubieren intervenido en el período. Si no llegaren á un acuerdo los Procuradores interesados, la parte proporcional de sus derechos la fijará la Junta del respectivo Colegio; donde éste no exista, el Decano del partido, y en su defecto, el Juez que conozca del asunto, sin ulterior recurso;

2.º El Procurador colegiado adherirá al escrito, personándose, en los asuntos que no sean de pobre, un sello de aceptación por valor de tres pesetas, que expedirá el respectivo Colegio;

3.º Cuando en el mismo asunto haya tres, cuatro ó cinco partes, el Procurador devengará el 10, 20 ó 30 por 100 más, respectivamente, de la totalidad de los derechos fijados en este Arancel; y el 35, 40 ó 45 por 100 más de dicha totalidad, si las partes fueren seis, siete ú ocho, respectivamente, que será el límite de partes para la percepción;

4.º Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al cliente de la marcha y estado de aquél mientras se halla en curso, entendiéndose que lo está cuando no se hubiere paralizado por más de tres meses sin hacer gestión alguna por las partes ni diligencia por el Tribunal, el Procurador devengará por cada período de treinta días naturales ó fracción de período, 10 pesetas;

5.º El Procurador no estará obligado á dar más copias que las determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil; pero si la parte que represente le pidiera alguna no comprendida en aquéllas, devengará 0,75 pesetas por hoja de 44 líneas de á 13 sílabas línea, pudiendo computar las diferencias dentro de cada copia para la regulación del número de hojas;

6.º Cuando se haya de acompañar á la demanda contestación ú otro escrito fundamental, más de 50 hojas de copias de documentos, reguladas en cuanto á su extensión, conforme á la regla anterior, el Procurador devengará 0,75 pesetas por hoja de exceso, sin que en ningún caso pueda percibir más de 600 pesetas;

7.º Cuando el Procurador tenga que salir del término municipal de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente, percibirá como indemnización compatible con sus derechos en el asunto, 15 pesetas por día.

Si la comisión se realiza fuera del partido, 20 pesetas por día.

En todo caso, serán de cuenta del cliente los gastos de viaje que se originen al Procurador;

8.º El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores con arreglo á este Arancel, será exigible por la vía de apremio, en la forma que determina el artículo 8.º de la

ley de Enjuiciamiento Civil, á la parte representada ó á los causahabientes en su caso;

9.º Los Procuradores, en la reclamación y cobro de derechos por los asuntos judiciales en que intervengan, se ajustarán á lo taxativamente dispuesto en este Arancel, respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y cuando se trate de otros no previstos en el mismo se aplicarán los artículos y partidas que guarden mayor analogía. En el caso de cobrar derechos indebidos ó excesivos, el Procurador estará obligado á devolver el doble de lo cobrado como indebido ó excesivo;

10. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas en el sentido favorable al cliente que haya de satisfacer los derechos, por el Juez que conozca del asunto, previo el informe de la Junta del Colegio de Procuradores, respectivo, sin ulterior recurso;

11. En las cuentas ó minutas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel aplicables á cada uno de los extremos que aquéllas contengan, y podrán exigir á los Secretarios que cumplan con igual requisito en las cuentas que les presenten. El Procurador conservará los justificantes de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado á exhibirlos al cliente y á entregarle gratuitamente copia de los mismos cuando éste la pida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel. Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad al Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

Madrid, 6 de Noviembre de 1911. —
Aprobado por S. M.—Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el mando del Apostadero de Ferrol, por pase á otro destino, el Contraalmirante de la Armada D. José Morgado y Pita da Veiga.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero de Ferrol al Contraalmirante de la Armada D. Félix Bastarache y Herrera.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece el derecho de retracto concedido á los censatarios en las transmisiones de censos y gravámenes desamortizados por la Administración en los términos establecidos por los artículos 1.636, 1.639 y demás concordantes del Código Civil, quedando derogado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1903, que suprimió aquel derecho.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en disponer que el Interventor de Ejército y de la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra, D. Andrés Pitarch y Bou, se encargue del desempeño del cargo de Interventor general de Guerra, creado por Mi decreto de 31 de Agosto último.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Es una de las funciones del Instituto del material científico, conforme á lo prevenido en el apartado c) del artículo 2.º del Real decreto de 17 de Marzo del corriente año, promover las reparaciones, permutas ó traslados del material científico. El artículo 7.º del propio Real decreto expresa que tales reparaciones, así como la construcción de aparatos nuevos ó de modificaciones que idearan los Catedráticos y Profesores, podrán hacerse en talleres nacionales ó extranjeros, oficiales ó particulares; y el 10 trata de la forma en que éste se ha de llevar á término. A igual fin se encamina el artículo 7.º del Reglamento de régimen interior del Instituto del material científico, aprobado por Real orden de 20 de Abril último.

A la vista saltan la conveniencia y las ventajas que resultarían para el cumplimiento de las disposiciones citadas y para los menesteres de la reparación, modificación y construcción de aparatos é instrumentos, que el Instituto del mate-

rial científico dispusiese de un taller propio y adecuado, organizado y sostenido por él mismo, con aquellos exclusivos fines, destinándolo solamente á los Centros oficiales de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin que en ningún caso resulte en competencia con la industria particular.

Este taller, organizado directamente por el Instituto, que lo regiría é inspeccionaría, podría realizar una labor de utilidad suma, haciendo servible mucho material, al presente inutilizado; prestaría la más eficaz ayuda al ingenio y á las iniciativas de los Catedráticos y Profesores; formaría, al propio tiempo, obreros bien adiestrados en los más finos trabajos, y produciría al Estado notable economía, tendiendo, de camino, á la unificación del material científico de experimentación y contribuyendo á crear el de investigación.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amalia Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en Madrid un Taller, dependiente del Instituto del Material científico, destinado á la reparación y construcción ó modificación de los aparatos procedentes de los Centros oficiales de enseñanza que dependan del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º El Instituto del Material científico organizará este Taller, y propondrá al Ministro su personal directivo, su Reglamento interior y su presupuesto de instalación y gastos, teniendo en cuenta el fin á que dicho Taller ha de estar destinado, y que en ningún caso resulte en competencia con la industria particular.

Art. 3.º Los gastos de los materiales empleados, jornales, reparación de máquinas y herramientas y otros de la misma índole que pudieran ocasionarse, se satisfarán con cargo al crédito del material científico consignado en el presupuesto.

Art. 4.º Para todo lo concerniente á la dirección del Taller, el Instituto delegará en uno de sus miembros, siendo de la competencia de éste:

a) Proponer al Instituto, para que éste á su vez los someta á la aprobación del Ministro, los nombramientos del personal

subalterno, y las correspondientes remuneraciones y jornales que hayan de asignarsele.

b) Redactar el Reglamento interior del Taller.

c) Examinar y someter á la aprobación del Instituto todas las cuentas, y

d) Inspeccionar y dirigir los Trabajos del Taller.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Amalia Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 18 de Julio de 1910 y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras Públicas, se aprobó la modificación del perfil transversal para el nuevo dique de Levante del puerto de Tarragona, autorizándose la continuación de las obras por contrata con arreglo al nuevo perfil, y en Real orden de 19 de Mayo último se aprobó, con la conformidad del contratista y de acuerdo con el mismo Consejo, el presupuesto reformado de las obras, consecuencia de la variación del perfil, que produjo un adicional superior al quinto, del que sirvió de base á la contrata; por lo que, con arreglo al artículo 52 del Pliego de condiciones generales de 1903 para la contratación de Obras Públicas, procedía su rescisión.

La Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas de la provincia informan que es evidente la necesidad de proseguir las obras comenzadas con arreglo al contrato y proyecto vigente:

1.º Porque la rescisión, y, como consecuencia, la suspensión de las obras, cuando aún está incompleto el revestimiento del dique y faltándole la superestructura, podría ocasionar graves accidentes, peligrosos para las obras construídas y para el tráfico del puerto.

2.º Porque faltando ejecutar la escollera de primera categoría, y existiendo un precio medio único para todas las clases de aquel material, el relevar al contratista de la obligación de ejecutar esta parte de la obra representaría un quebranto enorme para la Administración.

3.º Porque no existiendo en explotación otras canteras ni medios de transporte que los que posee la actual contrata, la preparación de otras nuevas para ejecutar el resto de las obras por Administración ó por nueva subasta, recargaría los precios unitarios en términos inaceptables y ruinosos para el Estado; y

4.º Porque la suspensión de las obras dejaría sin trabajo el numeroso personal obrero ocupado en aquellos trabajos,

Ante estas razones, es claro que la aplicación literal del artículo 52 del Pliego de condiciones generales irrogaría graves perjuicios á los intereses públicos, y como son frecuentes casos análogos en obras marítimas, convendría armonizar aquel precepto con los altos intereses de la Administración, por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la prosecución de las obras de prolongación del dique de Levante del puerto de Tarragona, por la actual contrata, con sujeción al proyecto reformado aprobado por Real orden de 19 de Mayo del presente año.

Art. 2.º Se estudiará, mediante la información oportuna, la modificación que deba introducirse en el artículo 52 del pliego de condiciones generales para contratación de Obras Públicas, á fin de armonizar en lo sucesivo las necesidades de las obras marítimas con los intereses del Estado.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de Obras Públicas, Jefe de Administración de cuarta clase, en situación de supernumerario, D. Rafael Dasgoas y Salmón.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Juliá Sust, vecino de Vilasar de Mar, provincia de Barcelona, en

solicitud de que le sean devueltas las pesetas 1.500 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 37, expedida en 7 de Diciembre de 1909, para redimir del servicio militar activo á Pedro Sant Domingo, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Mataró,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Yáñez Suárez, vecino de Orotava, provincia de Canarias, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 84, expedida en 30 de Noviembre de 1909, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Orotava,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1911.

LUQUE

Señor Capitán general de Canarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad del Ferrocarril de Silla á Cullera, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los talones-resguardos de mercaderías que expide, y consignando que no hace igual solicitud por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas, no se hallan sujetos al impuesto de Timbre:

Resultando que el número de aquellos documentos emitidos por la citada Socie-

dad en el año 1910, de cuantía superior á 10 pesetas, fué de 3.299, siendo el importe del timbre correspondiente á los mismos de 329,90 pesetas, y la dozava parte, ó sea el importe término medio del timbre correspondiente á los expedidos en un mes, 27,49 pesetas:

Resultando que la Sociedad está conforme en que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre, en relación con el 189 de la Ley, faculta á este Ministerio para autorizar á las Compañías de Ferrocarriles á satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrá concedérseles que presenten las cuentas mensuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento; y

Considerando que la contabilidad que tiene establecida la Sociedad de que se trata permite comprobar, día por día y operación por operación, cuantos ingresos integran su negocio y lo que se recauda para el Estado por este impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Sociedad del Ferrocarril de Silla á Cullera para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados sus talones-resguardos de mercaderías, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de sujetarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad de los Ferrocarriles del Grao de Valencia á Turis, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los talones-resguardos de mercaderías que expide, y consignando que no hace igual solicitud

por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas, no se hallan sujetos al impuesto de Timbre:

Resultando que el número de aquellos documentos emitidos por la citada Sociedad en el año 1910, de cuantía superior á 10 pesetas, fué de 9.057, siendo el importe del Timbre correspondiente á los mismos de 905,75 pesetas, y la dozava parte, ó sea el importe término medio del Timbre correspondiente á los expedidos en un mes, 75,47 pesetas:

Resultando que la Sociedad está conforme en que se fije en 75 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre, en relación con el 189 de la Ley, faculta á este Ministerio para autorizar á las Compañías de ferrocarriles á satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad, de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrá concedérseles que presenten las cuentas mensuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento, y

Considerando que la contabilidad que tiene establecida la Sociedad de que se trata, permite comprobar, día por día y operación por operación, cuantos ingresos integran su negocio, y lo que se recauda para el Estado por este impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Sociedad de los Ferrocarriles del Grao de Valencia á Turis, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados sus talones-resguardos de mercaderías, fijando en 75 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas que debe presentar mensualmente, habrán de sujetarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.

RODRIGÁNEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor de Gimnasia del Instituto de Murcia al que lo es del de Jovehanos, de Gijón, D. Eduardo Alavarte y Navarro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1911.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señores Rectores de las Universidades de Valencia y Oviedo y Directores de los Institutos de Gijón y Murcia.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado para la admisión de instancias de aspirantes al concurso de traslado para proveer la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Lugo, sin que se haya presentado ninguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el expresado concurso, disponiendo se anuncie la vacante para nueva provisión al turno que correspondía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.

GIMENO,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y de la Real Academia de la Historia, acerca de la conveniencia de renovar la suscripción á la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, que se publica en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que continúe la suscripción de este Ministerio á 300 ejemplares de la Revista de que se trata, al precio de 10 pesetas cada uno, adquiriéndose los correspondientes al segundo semestre del presente año, con cargo á las 500.000 pesetas consignadas, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo único, concepto 21, del presupuesto vigente de este Ministerio; y en los años sucesivos, con arreglo á la Real orden que se dicte en cada uno de ellos, si habiendo crédito consignado en los Presupuestos del Estado, lo tuviese á bien este Ministerio. Y que las 1.500 pesetas importe de la actual adquisición, se libren á favor de D. José Pillado, Administrador de la Revista, previo el corres-

pondiente parte de ingreso del Jefe del Depósito de libros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de la Historia.
«Ilmo. Sr.: Se ha dado cuenta á esta Real Academia, en su sesión ordinaria de 6 del corriente, primera celebrada después de vacaciones, de la atenta comunicación de V. I., fecha 25 del próximo pasado Septiembre, pidiendo el informe de la Corporación acerca de la instancia que V. I. le acompañaba, suscrita por el Presidente del Consejo de Redacción de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, en solicitud de que se prorrogue por cinco años la suscripción á 300 ejemplares de la misma que, con destino á las Bibliotecas públicas se dispuso adquirirse ese Ministerio en Real orden de 22 de Enero de 1907, cuya suscripción ha terminado en Junio último.

»La índole de la mencionada publicación, los altos fines de difusión de la cultura artística y arqueológica á que con tanto acierto y señalada pericia viene respondiendo, y la importancia innegable que tiene para el desarrollo de las ciencias históricas en nuestra patria, la hacen merecedora, á juicio de esta Real Academia, de que el Estado la continúe prestando su auxilio, y en su consecuencia, que proceda acceder á lo solicitado, y que por ese Ministerio se renueve por otros cinco años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, la suscripción á 300 ejemplares de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*.

»Tal es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo sometió á la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

»Madrid, 12 de Octubre de 1911.—El Secretario interino, El Conde de Celdillo.

»Señor Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes».

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Encargado el Ministerio Fiscal de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, no puede permanecer indiferente ante actos de indudable transcendencia, siquiera no causen un daño material y tangible de momento, que por una mal entendida tolerancia han llegado á un extremo que no es ya posible consentir.

En diversas ocasiones, mis dignísimos antecesores se han dirigido al Ministerio Fiscal excitando su celo para la persecución de todos aquellos actos que nuestro Código Penal define como atentatorios á los respetos debidos á los conceptos de moral, buenas costumbres y decencia pública, sin los que la vida colectiva y toda convivencia social se haría imposible.

En las Circulares de 21 de Enero de 1899 y 5 de Mayo de 1908, quedó fijado de mano maestra el criterio de mayor ó menor gravedad y transcendencia que en

la materia separa el delito de la simple falta, siempre partiendo de la base de que cualquiera que sea la importancia de tales trasgresiones, nunca puedan dejar de ser reprimidas, sin que ello menude en lo más mínimo el libre ejercicio del derecho de emisión del pensamiento garantizado por la Constitución, que no consiste en propalar ideas y estampar frases que pugnen con todo principio de decoro y hieran los más elementales sentimientos de pudor y decencia, tan dignos de respeto como aquel derecho que en los ajenos tiene que encontrar su natural limitación.

Todas las Naciones se han preocupado de garantizar el respeto á esos principios, la sociedad entera protesta constantemente contra los ataques que se les infleren, y en todos los países son objeto de incesante persecución las publicaciones pornográficas é inmorales, que, alentando deshonestas pasiones, tan graves consecuencias producen en la moral pública.

Y si no es posible consentir, y en ninguna parte se consienten, estas publicaciones, no puede tampoco tolerarse que, á título de informaciones, se divulguen por la prensa periódica no profesional detalles y circunstancias de procesos que, sólo el mencionarlos, constituyen una seria ofensa á aquellos respetables sentimientos, con evidente escarnio del respeto que todos nos debemos, y aun del derecho de que no sea profanado el hogar doméstico y el decoro de nuestras mujeres y nuestros hijos.

Importa en esta materia purificar el ambiente que, poco á poco, se ha ido formando por una condescendencia debida á causas que, cualquiera que sea su fundamento, no pueden justificar omisiones en el ejercicio de nuestro Ministerio.

El Código Penal en sus artículos 456 número 1.º, 584 número 4.º y 586 número 2.º, establece la sanción en que incurren los que ofenden la moral, el pudor, las buenas costumbres ó la decencia pública, según las circunstancias en que la ofensa se lleve á cabo; y estos preceptos demandan la intervención del Ministerio Fiscal para que sus disposiciones no queden incumplidas.

Si la Ley, aun tratándose de las augustas funciones encomendadas á los Tribunales de justicia, y consagrando la publicidad de los juicios como la más firme garantía de nuestro enjuiciamiento, autoriza que los debates se verifiquen á puerta cerrada, cuando así lo exijan esas razones de moralidad pública, no es posible consentir que lo que el Tribunal, en cumplimiento de la Ley no hace público, por estimar que afecta á los tan repetidos sentimientos de decoro, pudor y decencia pública y reserva á los llamados á poner remedio á tales males aplicando el oportuno y merecido correctivo, adquiera una mayor publicidad por medio de la prensa no profesional que tiene libre entrada en nuestros hogares, y que, para llenar su importante misión en la sociedad, ha de estar al alcance y disposición de personas de toda clase, sexo, edad y condición, circunstancias que exigen una completa confianza de que ha de saber guardar los respetos debidos, no sólo á los más elementales principios de moralidad, sino á los de decoro que presiden las relaciones sociales entre personas de regular educación y cultura.

Para evitar el verdadero abuso de esta tácita confianza que se dispensa á la prensa periódica no profesional, es de todo punto preciso poner coto á tales excesos y de una vez para siempre acabar con toda perniciosa tolerancia en beneficio

de la sociedad entera y aun en el de la misma prensa, que seguramente secundará la acción de nuestro Ministerio, cesando en esa competencia, por la que indudablemente es compelida á publicar frases y conceptos cuya trascendencia en el orden moral nadie puede desconocer.

Espero del nunca desmentido celo de V. S. que, penetrado tanto de la importancia de su misión en la materia, como muy especialmente de la responsabilidad que á todos nos alcanza al consentir tales trasgresiones, no exausará medio alguno de dar cumplida obligación tan sagrada como la de garantizar ese mutuo respeto que todos nos debemos, y que sin vacilación ni tibieza velará por el estricto cumplimiento de la Ley, reclamando su observancia en los casos en que los hechos revistan carácter de delito é inculcando en el ánimo de sus subordinados, los Fiscales municipales, la necesidad

de que interpongan su oficio en todos aquellos otros que estén dentro de sus atribuciones, sin perjuicio de comunicarnos las instrucciones que crea oportunas, con relación á hechos concretos y siempre que llegue á su conocimiento la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los citados artículos 584 y 586 del Código Penal.

Del recibo de la presente, de haber dado conocimiento de la misma á sus auxiliares y de su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de los Fiscales municipales, además de dárselo directo á todos aquellos á quienes creyera necesario ó conveniente hacerlo, se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 10 de Noviembre de 1911.—Andrés Tornos.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

PREMIOS	PESETAS
99 id. de 500 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 id. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem id., para los del premio segundo.	4.000
2 ídem, de 1.650 para los del premio tercero.....	3.300
1.755	1.210.300

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 13.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 53.400.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 250 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
13.400	250.000	León.
1.678	100.000	Línea de la Concepción.
6.226	60.000	Alicante.
11.631	6.000	Madrid.
9.809	6.000	Barcelona.
1.879	6.000	Tarazona.
11.769	6.000	Madrid.
456	6.000	Dos Hermanas.
8.629	6.000	Madrid.
3.594	6.000	Toledo.
12.816	6.000	Barcelona.
7.207	6.000	Cartagena.
2.984	6.000	Barcelona.
3.160	6.000	Granada.
1.863	6.000	San Roque.
5.242	6.000	Valencia.
701	6.000	Málaga.
16.279	6.000	Alicante.

Madrid, 10 de Noviembre de 1911.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Rosa Revuelta, Ana Luisa González, Catalina Merino Ruiz, Concepción Suárez Álvarez, Julia Gurruchaga Antolínes, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Noviembre de 1911.—Saturino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Noviembre de 1911.

Ha de constar de 85.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en

décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.210.300 pesetas en 1.755 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
30 de 3.000...	90.000
1.419 de 500.....	709.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, facturas números 1 al 8.250.

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 53.539.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 8.500.

Días 17 y 18.

Pago de Créditos de Ultramar, facturas de metálico, hasta el núm. 53.539.

Idem id. en efectos, hasta el número 53.178.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.133.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 9.154.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras, de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883, y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Las facturas existentes en Caja por conversión, del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Madrid, 10 de Noviembre de 1911.—El Director general, Cenón del Atizal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por nuestro Cónsul en Salónica, en Serres ó Seres (Turquía europea) se ha desarrollado el cólera con extraordinaria violencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según comunicaciones oficiales recibidas en este Centro, por el Gobierno otomano se somete á régimen sanitario por cólera las procedencias de Katif (El Haza-Golfo Pérsico, Arabia) y las de Fatsa (Mar Negro-Turquía asiática).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación del Sr. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Mauricio Meschler.—San José en la vida de Cristo y de la Iglesia, obra escrita en alemán por el Padre de la Compañía de Jesús..., traducida al castellano por el Padre Jerónimo Rojas, de la misma Compañía.—Aprobada por el Excmo. Sr. Arzobispo de Friburgo, con ocho láminas sacadas de originales de Juan Schraudolph.—Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1911.—Tip. de B. Herder.—xiv más una hoja más 148 páginas.—19 cm.: 8.º mila.—Rúst.

Madrid, 28 de Octubre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Ilmo. Sr.: Confirma á lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las listas de aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer las plazas de Catedráticos de Geografía económico-industrial ó Historia de Comercio de las Escuelas de Comercio de Coruña y Zaragoza, en las que únicamente figuran los que dentro del plazo señalado en la convocatoria inserta en la GACETA de 10 de Agosto han presentado en este Ministerio sus instancias debidamente documentadas; que por ese Rectorado se facilite local adecuado para celebrar los ejercicios, y que se remitan al Presidente del Tribunal, con relaciones numeradas por orden de ingreso, los expedientes de los interesados, considerándose definitivo el Tribunal nombrado, por no haberse presentado renuncias que lo modifiquen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad Central.

Relación de los opositores admitidos á las Cátedras de Geografía económico-industrial ó Historia del Comercio de las Escuelas Superiores de Comercio de la Coruña y Zaragoza, correspondientes al turno de Auxiliares.

1. D. Félix Herrero Vaquero.
2. Fernando Martínez Moras.
3. Antonio López Sánchez.
4. Luis Montoto de Sedas.
5. Diego Zaforteza Musoles.